



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230065100	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	German De Jesus Quiroz Amaris	14/02/2024	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901220230099300	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Geraldin Mercedes Torres Galvez	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230099300	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Geraldin Mercedes Torres Galvez	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230131800	Ejecutivo Singular	Dom Encofrados Y Andamios Sas	Otros Demandados, Betcon Ingenieria S.A.S.	14/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f5caeee9-74b2-43fc-80bd-eb53786d0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230131400	Ejecutivo Singular	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Cajacopi	14/02/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial... 2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f5caae9-74b2-43fc-80bd-eb53786d0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230131200	Otros Procesos	Jose Luis Torrenegra Duque	Albicias Inmobiliaria S.A.S	14/02/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial... 2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f5caae9-74b2-43fc-80bd-eb53786d0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230088600	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Jimmy Alvaro Rocha Angulo	Augusto Escorcia Valencia	14/02/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial... 2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico- Actualmente El Juzgado 24 De Pequeñas Causas Y Competencias Multiples...

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f5caae9-74b2-43fc-80bd-eb53786d0a



RAD: 0800141890122023-00651-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda, se informa que la misma se mantuvo en secretaria en dos oportunidades atendiendo a que el despacho solicitó al demandante aportare prueba del endoso a fin de determinar legitimada por actividad, en la inadmisión inicial la demanda fue subsanada sin aclarar de todo este tópico, razón por la cual se inadmitió nuevamente a fin de poder exigir el cumplimiento de dicho requisito, atendiendo la respuesta brindada por la parte demandante en la subsanación inicial, posteriormente luego de exigirse dicha prueba la demanda no fue debidamente subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla enero 31 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). –

Revisada la presente demanda EJECUTIVA podemos constatar que la misma debe ser rechazada por cuanto Luego de la inadmisión inicial efectuada mediante proveído de agosto 23 de 2023 se mencionó en auto de septiembre 26 de 2023 que la solicitud se inadmitía hasta tanto la parte demandante subsanare el nuevo defecto que le fue informado; razón por la que el proveído de septiembre 26 de 2023, concedió el término de 5 días para que se aportaren el expediente.

Pese a ello, luego de notificarse por estado la actuación no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda EJECUTIVA conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122023-00651-00

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00993-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8

EJECUTADOS: GERALDINE MERCEDES TORRES GALVEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., contra GERALDINE MERCEDES TORRES GALVIS, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. -Barranquilla, febrero 14 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT.804.009.752-8, Representada por Socorro Neira Gómez, en contra de GERALDINE MERCEDES TORRES GALVEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía #1.143.136.852, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS M.L. (\$18.082.026.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0039-004920454 desde el día 1° mayo de 2023, fecha en que se declaró vencida la obligación.- Más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 2 de mayo de 2023, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., con el Nit 900.265.868-8, Representado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, identificado con la CC. 1.098.749.024 y la T.P. # 277.580 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo:08001-4189-012-2023-01318-00

Ejecutante: CONSORCIO PARQUE PALMAR DE VALERA Y/O

Ejecutado: DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 15 del 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

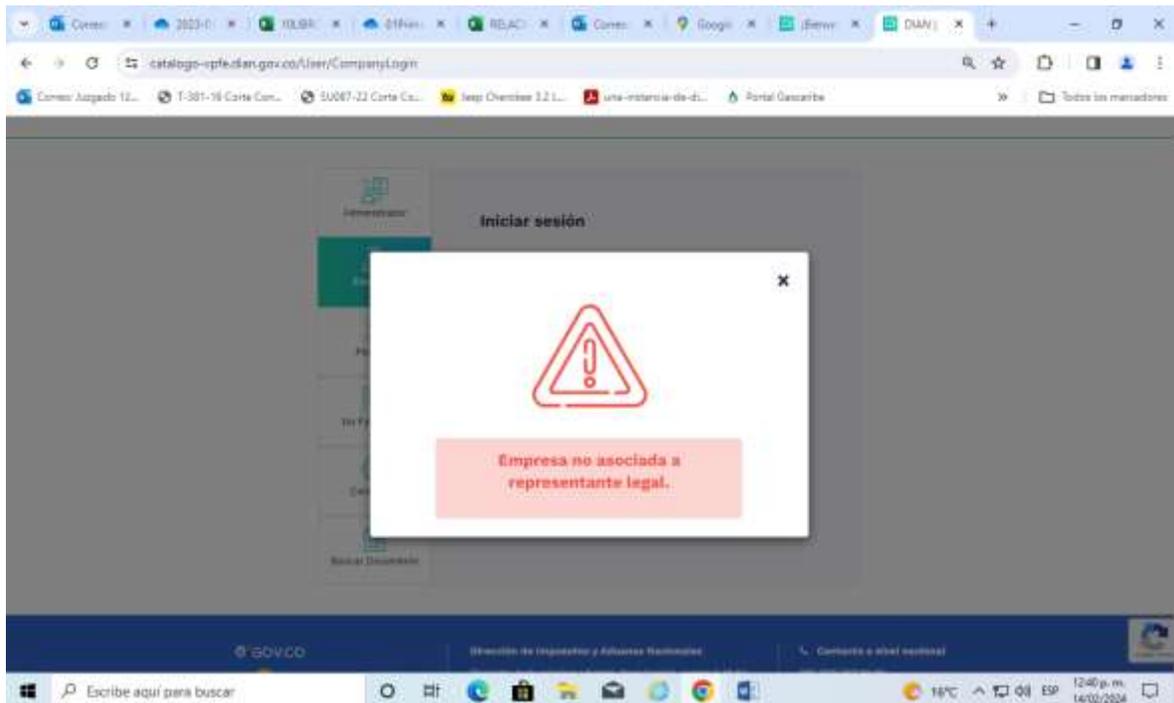
Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

Los documentos anexos a la demanda como títulos ejecutivos no cumplen los requisitos exigidos en la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación

expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian)

En ese sentido y luego de verificado los documentos bajo los números CUFE en el registro RADIAN, se observó que los mismos no se encontraban registrados. Así como, también se efectuó la consulta por medio del enlace empresa y se corroboró que quien ejerce la representación legal la señora ADRIANA MARCELA LLAMAS LUNA No. 1050950711 no se encuentra asociada a la empresa como tampoco figura en consulta por medio del NIT 901.005.476 – 3 de la sociedad DOM ENCOFRADOS Y ANDAMIOS S.A.S que esta haya elevado el registro en la plataforma RADIAN



En ese sentido atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 14 del decreto 1154 de 2020 que reza: **Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** *Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.*

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título comoquiera que no se aportó en las condiciones dispuestas por la Ley, ni se ha acreditado que la sociedad demandante tenga la calidad de tenedor legítimo de las facturas de venta electrónica. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122023-01314-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024)**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

1.- La parte demandante ha escogido interponer la presente demanda ejecutiva, en ocasión al incumplimiento en el pago por parte de la demandada CAJACOPI, toda vez que suministraba el servicio facturado en varios municipios del Atlántico por intermedio de terceros beneficiarios del pago efectuado por la CAJA DE COMPENSACION.

En razón a ello interpone la demanda en el domicilio de la demandad CAJACOPI.

2.- El artículo 28 del CGP en su numeral 1º nos expresa que: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

3.- Se denota que el lugar de domicilio y residencia de los demandados es en Barranquilla en la Carrera 46 No. 53-34 PISO 1 Barrio el PRADO, lugar que conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO-



RAD: 0800141890122023-01314-00

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al a los JUECES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda EJECUTIVA, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122023-01312-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024)**

Revisada la presente demanda VERBAL podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

1.- El artículo 28 del CGP en su numeral 1° nos expresa que: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el lugar de domicilio y residencia de la sociedad demandada es en Barranquilla en la CALLE 75 No. 62-43 3 d edificio casas del rio Barrio La Concepción, lugar que conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. aunado el inmueble objeto de administración, también se encuentra adscrito a esa localidad, al estar ubicado en el Barrio el Rosario.

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al a los JUECES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, como dispondrá.



RAD: 0800141890122023-01312-00

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122023-00886-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la Carrera 63 # 69 -10 apto 304 – BARRIO SAN FRANCISCO, lugar que conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- por lo que correspondería la misma al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023.

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, como dispondrá.



RAD: 0800141890122023-00886-00

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO- actualmente el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, atendiendo a que el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESA LOCALIDAD, tiene suspendido el reparto acuerdo CSJATA23-310 junio 15 de 2023, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria